

Por el Ayuntamiento de _____ se solicita informe relativo a la oferta de empleo público.

ANTECEDENTES

El Ayuntamiento de _____ presenta al Servicio de Asesoramiento y Asistencia a Entidades Locales (SAAEL, en adelante) solicitud de informe jurídico, del siguiente tenor literal:

“ANTECEDENTES

Primero.- Por este Ayuntamiento se procede al abono regular de facturas presentadas por autónomo por realización de servicio consistente en “trabajos de mantenimiento en la red de agua potable y lecturas de contadores”.

Dichas facturas son reparadas ordinariamente por Secretaría-Intervención al tratarse de servicios reiterados en el tiempo y que deben ser adjudicados a través de procedimiento adecuado de los previstos en la LCSP.

Segundo.- Por esta Alcaldía se plantea la posibilidad de poner fin a dicha relación contractual para ajustarse a la LCSP e incluir en la OEP ordinaria de 2022 una plaza (con el mismo cometido desempeñado por el autónomo citado) que ya está dotada presupuestariamente.

Asimismo para la creación de la plaza de operario de servicio múltiple fontanería, se amortizó una plaza de policía local, (puesto que había tres policías municipales), en presupuesto y plantilla de 2021, creándose una plaza en plantilla de 2022 de obrero servicios múltiples fontanería.

Es decir “remunicipalizando” el servicio al amparo de lo dispuesto en el art 20-UNO-6 “servicios públicos que pasen a ser prestados mediante gestión directa”.



Según se infiere de los datos que constan en este Ayuntamiento no han existido empleados fijos (funcionarios, laborales) que hayan dejado de prestar servicios ni efectivos incorporados durante el periodo 1-1-21 hasta 31-12-21 ni durante el periodo 1-1-22 a 31-12-22.

No obstante consta resolución de Alcaldía de fecha 28-5-21 declarando a agente de policía local en la situación administrativa de excedencia voluntaria por servicio en el sector público, produciendo efectos a partir del día 31 de mayo de 2021, por un plazo indeterminado.

El Ayuntamiento, a día de hoy, no tiene amortizada su deuda financiera pendiente.

El Ayuntamiento de _____ carece de RPT.

Su plantilla está publicada en BOP Cáceres 129 de fecha 7-7-22 (2 plazas: una vacante).

El Ayuntamiento se encuentra, actualmente en situación de prorroga presupuestaria.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- La LPGE 2022, en su art 20-UNO-6 y 7 indicaba:

“6. No computarán para la tasa de reposición y, por tanto, no se tendrán en cuenta para su cálculo: (...)

g) En los servicios públicos que pasen a ser prestados mediante gestión directa, el número de plazas que las empresas externas destinaban a la prestación de ese servicio concreto.

7. Para calcular la tasa de reposición de efectivos el porcentaje de tasa máximo autorizado se aplicará sobre la diferencia entre el número de empleados fijos que, durante el ejercicio presupuestario anterior, dejaron de prestar servicios y el número de emplea-



dos fijos que se hubieran incorporado en el referido ejercicio, por cualquier causa o reingresado desde situaciones que no conlleven la reserva de puestos de trabajo.

A estos efectos se computarán los ceses por jubilación, retiro, fallecimiento, renuncia, declaración en situación de excedencia sin reserva de puesto de trabajo, pérdida de la condición de funcionario de carrera o la extinción del contrato de trabajo, o en cualquier otra situación administrativa que no suponga la reserva de puesto de trabajo o la percepción de retribuciones con cargo a la Administración en la que se cesa.

Igualmente, se tendrán en cuenta las altas y bajas producidas por los concursos de traslados a otras Administraciones Públicas, así como las producidas como consecuencia de lo dispuesto en el apartado Cinco.3 de este artículo y en el apartado Uno.2 de las disposiciones adicionales décima séptima, décima octava y décima novena respecto de la movilidad del personal con una relación preexistente, fija e indefinida en el sector de que se trate.”

La actual LPGE 2023 en su art 20-TRES-1 indica:

“1. Para calcular la tasa de reposición de efectivos el porcentaje de tasa máximo autorizado se aplicará sobre la diferencia entre el número de empleados fijos que, durante el ejercicio presupuestario anterior, dejaron de prestar servicios y el número de empleados fijos que se hubieran incorporado en el referido ejercicio, por cualquier causa salvo los supuestos previstos en el apartado tres.4, o reingresado desde situaciones que no conlleven la reserva de puestos de trabajo.

A estos efectos se computarán los ceses por jubilación, retiro, fallecimiento, renuncia, declaración en situación de excedencia sin reserva de puesto de trabajo, pérdida de la condición de funcionario de carrera o la extinción del contrato de trabajo, o en cualquier otra situación administrativa que no suponga la reserva de puesto de trabajo o la percepción de retribuciones con cargo a la Administración en la que se cesa.

Igualmente, se tendrán en cuenta las altas y bajas producidas por los concursos de traslados a otras Administraciones Públicas, así como las producidas como consecuen-



cia de lo dispuesto en el apartado seis.3 de este artículo y en el apartado Uno.3 de las disposiciones adicionales vigésima primera, vigésima segunda y vigésima tercera respecto de la movilidad del personal con una relación preexistente, fija e indefinida en el sector de que se trate.”

El art 20-TRES-4.g) LPGE 2023 indica:

“No computarán para la tasa de reposición y, por tanto, no se tendrán en cuenta para su cálculo: (...)

g) En los servicios públicos que pasen a ser prestados mediante gestión directa, el número de plazas que las empresas externas destinaban a la prestación de ese servicio concreto.”

Asimismo el art 20.TRES LPGE 2002 indicaba:

“Tres. 1. La tasa de reposición de uno o varios sectores o colectivos prioritarios se podrá acumular en otros sectores o colectivos prioritarios. Igualmente, la tasa de reposición de los sectores no prioritarios podrá acumularse en los sectores prioritarios. Las entidades locales que tuvieran amortizada su deuda financiera a 31 de diciembre del ejercicio anterior podrán acumular su tasa de reposición indistintamente en cualquier sector.”

Se consideran sectores prioritarios a efectos de la tasa de reposición:

- *Administraciones Públicas con competencias educativas.*
- *Administraciones Públicas con competencias sanitarias.*
- *Fuerzas Armadas.*
- *Administraciones Públicas respecto del control y lucha contra el fraude fiscal, laboral ...*



- *Administraciones Públicas respecto del asesoramiento jurídico y la gestión de los recursos públicos...*
- *Plazas de los Cuerpos de Letrados..*
- *Administraciones Públicas respecto de la cobertura de las plazas correspondientes al personal de los servicios de prevención y extinción de incendios.*
- *Administraciones Públicas y Agentes del Sistema Español de Ciencia, Tecnología e Innovación...*
- *Plazas de los Cuerpos de Catedráticos de Universidad y de Profesores Titulares de Universidad...*
- *Plazas correspondientes a la supervisión e inspección de los mercados de valores...*
- *Plazas correspondientes a la seguridad aérea...*
- *Las plazas de personal funcionario de la Escala Superior del Cuerpo de Seguridad Nuclear...*
- *Acción Exterior del Estado.*
- *Plazas de personal que presta asistencia directa a la ciudadanía en los servicios sociales y servicios de transporte público, así como las plazas de seguridad y emergencias, las relacionadas con la atención a los ciudadanos en los servicios públicos y la gestión de prestaciones y políticas activas en materia de empleo.*
- *Personal que preste servicios en el área de las tecnologías de la información y las comunicaciones.*

El art 20-CUATRO-1 LPGE 2023 indica:



“1. La tasa de reposición de uno o varios sectores o colectivos prioritarios se podrá acumular en otros sectores o colectivos prioritarios. Igualmente, la tasa de reposición de los sectores no prioritarios podrá acumularse en los sectores prioritarios. Las entidades locales que tuvieran amortizada su deuda financiera a 31 de diciembre del ejercicio anterior podrán acumular su tasa de reposición indistintamente en cualquier sector”

Se consideran sectores prioritarios a efectos de la tasa de reposición:

- *Administraciones Públicas con competencias educativas.*
- *Administraciones Públicas con competencias sanitarias.*
- *Fuerzas Armadas.*
- *Administraciones Públicas respecto del control y lucha contra el fraude fiscal, laboral ...*
- *Administraciones Públicas respecto del asesoramiento jurídico y la gestión de los recursos públicos...*
- *Plazas de los Cuerpos de Letrados..*
- *Administraciones Públicas respecto de la cobertura de las plazas correspondientes al personal de los servicios de prevención y extinción de incendios.*
- *Administraciones Públicas y Agentes del Sistema Español de Ciencia, Tecnología e Innovación...*
- *Plazas de los Cuerpos de Catedráticos de Universidad y de Profesores Titulares de Universidad...*
- *Plazas correspondientes a la supervisión e inspección de los mercados de valores...*

- *Plazas correspondientes a la seguridad aérea...*
- *Administración penitenciaria.*
- *Las plazas de personal funcionario de la Escala Superior del Cuerpo de Seguridad Nuclear...*
- *Acción Exterior del Estado.*
- *Plazas de personal que presta asistencia directa a la ciudadanía en los servicios sociales y servicios de transporte público, así como las plazas de seguridad y emergencias, las relacionadas con la atención a los ciudadanos en los servicios públicos y la gestión de prestaciones y políticas activas en materia de empleo.*
- *Personal que preste servicios en el área de las tecnologías de la información y las comunicaciones.*

Segundo.- De conformidad con lo dispuesto en el art 36.1 LBRL, son competencias propias de la Diputación y, en todo caso, las siguientes: (...) b) La asistencia y cooperación jurídica, económica y técnica a los Municipios, especialmente los de menor capacidad económica y de gestión.

Por todo cuanto antecede,

SOLICITO

Primero.- Que previos los tramites oportunos se emita informe respecto a las siguientes cuestiones:

1.- ¿Sería posible publicar OEP (ordinaria) habiendo transcurrido mas de un mes desde la aprobación definitiva y entrada en vigor del presupuesto general del ejercicio 2023 al que alude el art 128.1 del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril,



DIPUTACIÓN DE CÁCERES
SERVICIO DE ASISTENCIA Y ASESORAMIENTO
A ENTIDADES LOCALES

por el que se aprueba el Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local?.

2.- ¿Es posible efectuar una OEP 2023 ordinaria, cumpliéndose con la tasa de reposición, teniendo en cuenta que queda amortizada una plaza de policía local en plantilla de 2021 y que se ha creado nueva plaza en plantilla de 2022 de obrero servicios múltiples fontanería?.

¿Existe tasa de reposición en nuestro caso? ¿Puede incluirse en OEP la provisión de obrero de servicios múltiples fontanería?.

3.- ¿En el caso que nos ocupa el cese de prestación de servicios por situación administrativa de excedencia voluntaria por servicio en el sector público de Agente de Policía Local (sector prioritario), puede utilizarse para ofrecer en OEP 2023 plaza para llevar a cabo los servicios actualmente prestados por autónomo consistente en “trabajos de mantenimiento en la red de agua potable y lecturas de contadores”? ¿Puede considerarse sector prioritario una plaza con esas características?.

4.- ¿Es posible efectuar una remunicipalización de servicio con el propósito de situarse en el supuesto de no computo a efectos de tasa de reposición del art 20-TRES-4.g): “En los servicios públicos que pasen a ser prestados mediante gestión directa, el número de plazas que las empresas externas destinaban a la prestación de ese servicio concreto”?.

A los anteriores antecedentes, y solicitado informe por órgano competente, les son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Posibilidad de publicar la OFERTA DE EMPLEO PÚBLICO transcurrido un plazo superior al del artículo 128.1 del Texto Refundido de disposiciones legales vigentes en materia de régimen local:



El artículo 128.1 del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local (TRRL), dispone que *“las Corporaciones locales aprobarán y publicarán anualmente, dentro del plazo de un mes desde la aprobación de su Presupuesto, la oferta de empleo público para el año correspondiente, ajustándose a la legislación básica del Estado sobre función pública y a los criterios que reglamentariamente se establezcan en desarrollo de la normativa básica estatal para su debida coordinación con las ofertas de empleo del resto de las Administraciones Públicas”*.

Por su parte, la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, dispone en su artículo 48.3: *“la realización de actuaciones administrativas fuera del tiempo establecido para ellas sólo implicará la anulabilidad del acto cuando así lo imponga la naturaleza del término o plazo”*; es decir, que como regla general el retraso será subsanable (salvo que la naturaleza del plazo lo impida).

El incumplimiento del plazo de un mes, señalado por el artículo 128.1 del TRRL es subsanable, de forma que cabe publicar la oferta una vez transcurrido el mismo, ya que la interpretación contraria (impidiendo publicar la oferta de empleo público), supondría la imposibilidad de dar cumplimiento a una obligación.

Ahora bien; sin perjuicio de lo anterior, el artículo 70.2 del texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre (TREBEP), dispone que la oferta de empleo público se aprobará anualmente por los órganos de Gobierno de las Administraciones Públicas y deberá ser publicada en el diario oficial correspondiente.

De este precepto se deduce el carácter obligatorio de la aprobación de la oferta de empleo público, dado que usa el tiempo verbal imperativo, estableciendo tres requisitos de la misma: carácter anual, publicidad y asignación presupuestaria.

Así se desprende también del artículo 91 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBRL) y del citado artículo 128 del TRRL.

En conclusión, la aprobación o publicación extemporánea de la oferta de empleo público no implica su anulabilidad, al tratarse de una mera irregularidad no invalidante, por tanto, lo importante e imprescindible es que se cumpla rigurosamente con los tres requisitos mencionados: carácter anual, publicidad y asignación presupuestaria.

En el momento de efectuarse la consulta, el 27 de enero de 2023, el presupuesto se encuentra prorrogado, aunque aún no ha transcurrido un mes desde su vigencia. Sin embargo, es probable que en el momento de recibirse el presente informe por el ayuntamiento ya haya transcurrido dicho plazo.

La oferta de empleo público se configura como un recurso del ayuntamiento para la comunicación externa de las plazas vacantes que precisa cubrir anualmente para el cumplimiento de las actividades que tiene encomendadas. Por tanto, en nada influye para la aprobación de la oferta de empleo público y la determinación de las plazas que incluya, el hecho de que el presupuesto de este ejercicio se encuentre prorrogado, siempre que las plazas que incluya estén contempladas en la plantilla presupuestaria y se dotadas económicamente en todos sus conceptos (en este caso sí lo está).

En el supuesto planteado, atendiendo al carácter anual de la oferta de empleo público, procedería aprobar la oferta de empleo aplicando los límites de la Ley 31/2022, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2023 (LPGE 2023).

SEGUNDO.- Cálculo de la tasa de reposición de efectivos:

Como queda indicado, para la incorporación de personal de nuevo ingreso fijo, habrá que atender a las limitaciones que resultan de la LPGE 2023, en concreto la regulación sobre la tasa de reposición de efectivos, que se configura como límite del número de personal fijo que se puede incorporar, en función de las bajas producidas en el año anterior (en este caso, las producidas durante 2022).



Para el cálculo de la tasa en el ejercicio al que corresponde la oferta de empleo (2022), el artículo 20 de la LPGE 2023 dispone un porcentaje del 110% (con carácter general), sin que sea de aplicación, en los términos de la consulta planteada, el incremento hasta el 120% para los sectores prioritarios (al no ser prioritario el sector de la plaza en cuestión) ni el previsto para las entidades locales que tuvieran amortizada su deuda financiera a 31 de diciembre de 2021. Sí se aplicaría, en su caso, la tasa del 125% respecto de la policía local.

El cálculo de la tasa de reposición de efectivos ha de atender al artículo 20.tres.1 de la LPGE 2023, con arreglo al cual el porcentaje de tasa máximo autorizado se aplicará sobre la diferencia entre el número de empleados fijos que durante 2022 dejaron de prestar servicio, y el número de empleados fijos que se hubieran incorporado en el referido ejercicio, por cualquier causa (salvo los supuestos previstos en el apartado tres.4 del propio artículo 20), o reingresado desde situaciones que no conlleven la reserva de puestos de trabajo (a estos efectos se computarán los ceses por jubilación, retiro, fallecimiento, renuncia, declaración en situación de excedencia sin reserva de puesto de trabajo, pérdida de la condición de funcionario de carrera o la extinción del contrato de trabajo, o en cualquier otra situación administrativa que no suponga la reserva de puesto de trabajo o la percepción de retribuciones con cargo a la Administración en la que se cesa).

Así, la tasa de reposición se calcula tomando la referencia del ejercicio de 2022, y lo es para aprobar la oferta del 2023. Esto es: cualquier cálculo que se efectúe lo es en relación al 2022, no permitiendo recuperar plazas perdidas en otros años y no incorporadas a la oferta de empleo público.

La “*excedencia voluntaria por servicio en el sector público*”, concedida a un agente de la policía local, lo fue con efectos de 31 de mayo de 2021. Por tanto, si bien tal excedencia no conlleva derecho a reserva del puesto de trabajo (de acuerdo con el artículo 139.3 de la Ley 13/2015, de 8 de abril, de Función Pública de Extremadura), no podrá de ser tenida en cuenta en el cálculo de la tasa de reposición de efectivos.



Por la misma cuestión, en el cálculo de plazas a incluir en la oferta de empleo público no cabe tomar en consideración la amortización de la plaza de policía local (dado que en la plantilla del presupuesto para el ejercicio 2022 sigue constando el mismo número de plazas de policía local que en la correspondiente a 2021: en total dos, una en propiedad y otra vacante). Ninguna influencia tiene, a los efectos de inclusión de plazas en la oferta de empleo público, amortizaciones que hubieran tenido lugar respecto de ejercicios anteriores a 2022 (como la referida por el ayuntamiento).

Según los datos facilitados por el ayuntamiento, en 2022 no se produjeron nuevas incorporaciones, ni ningún empleado dejó de prestar servicio. En consecuencia, el ayuntamiento no dispone de tasa de reposición para 2023, ya que, en aplicación de la fórmula prevista por la LPGE 2023, ésta será igual a cero en todos los sectores.

TERCERO.- Posibilidad de efectuar una OFERTA DE EMPLEO PÚBLICO 2023 ordinaria, teniendo en cuenta la amortización de una plaza de policía local en la plantilla de 2021 y la creación de una nueva plaza de “obrero servicios múltiples fontanería”:

Como se ha indicado, cabe aprobar la oferta de empleo público ordinaria para 2023, siendo de aplicación los límites de la LPGE 2023, de manera que la tasa de reposición de efectivos se ha de calcular tomando como referencia los datos del ejercicio anterior (2022).

También se ha indicado ya que en el supuesto planteado no consta la amortización de la plaza de policía local en el ejercicio inmediatamente anterior, dado que en la plantilla del presupuesto para el ejercicio 2022 sigue constando el mismo número de plazas de policía local que en la correspondiente a 2021 (en total dos: una en propiedad y otra vacante). El cálculo de las plazas a incluir en la oferta de empleo público no tomará en consideración amortizaciones que hubieran tenido lugar respecto de ejercicios anteriores a 2022 (como la referida por el ayuntamiento). Por tanto, la citada amortización de la plaza en ejercicios precedentes no tiene efecto alguno sobre la oferta de empleo público de 2023.



Asimismo, queda explicado en el punto anterior que la tasa de reposición para 2023 es de cero.

CUARTO.- Posibilidad de que el *“cese de prestación de servicios por situación administrativa de excedencia voluntaria por servicio en el sector público de Agente de Policía Local (sector prioritario)”*, se utilice para *“ofrecer en OEP plaza para llevar a cabo los servicios actualmente prestados por autónomo consistente en “trabajos de mantenimiento en la red de agua potable y lecturas de contadores”*. **Carácter prioritario o no del sector correspondiente a la plaza en cuestión:**

Como queda señalado, el cese por excedencia voluntaria tuvo lugar en 2021. Por ello, siendo cierto que tal excedencia no conlleva derecho a reserva del puesto de trabajo (de acuerdo con el artículo 139.3 de la Ley 13/2015, de 8 de abril, de Función Pública de Extremadura), no puede ser tenida en cuenta en el cálculo de la tasa de reposición de efectivos.

Por otro lado, dado que el ayuntamiento no tiene amortizada su deuda financiera, no podrá trasladar la tasa de reposición autorizada resultante entre los distintos sectores, indistintamente, sino que debe ajustarse a los supuestos permitidos:

- La tasa de reposición de uno o varios sectores o colectivos prioritarios se podrá acumular en otros sectores o colectivos prioritarios.
- Igualmente, la tasa de reposición de los sectores no prioritarios podrá acumularse en los sectores prioritarios.

Sobre el carácter prioritario de los distintos sectores, tendrán consideración de sectores prioritarios, a estos efectos, los definidos de forma taxativa en el artículo 20 de la LPGE 2023, en los que la plaza a que se refiere el informe tiene difícil encaje. Por el contrario, sí tendría carácter prioritario el sector correspondiente a la policía local.

Por tanto, no cabe acumular la tasa de reposición que hubiera correspondido al cese del agente de policía por excedencia voluntaria por distintos motivos:



- porque se produjo en otro ejercicio (distinto del inmediatamente anterior al de la oferta de empleo), y
- porque no cabe su acumulación a un sector no prioritario.

QUINTO.- Posibilidad de “*remunicipalización del servicio*” a los efectos de que la plaza no compute en la tasa de reposición de efectivos, en los términos del artículo 20-TRES-4.g):

El citado artículo 20.tres.4 de la LPGE 2023 señala que no computarán para la tasa de reposición y, por tanto, no se tendrán en cuenta para su cálculo, entre otras, “*en los servicios públicos que pasen a ser prestados mediante gestión directa, el número de plazas que las empresas externas destinaban a la prestación de ese servicio concreto*”.

Se refiere este artículo a los contratos por los que se articula la gestión indirecta de servicios públicos (los actuales contratos de concesión de servicio público, definidos por el artículo 15 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 -en adelante, LCSP-).

Los contratos de concesión de servicios se definen como aquellos “*en cuya virtud uno o varios poderes adjudicadores encomiendan a título oneroso a una o varias personas, naturales o jurídicas, la gestión de un servicio cuya prestación sea de su titularidad o competencia, y cuya contrapartida venga constituida bien por el derecho a explotar los servicios objeto del contrato o bien por dicho derecho acompañado del de percibir un precio*”. Estos contratos se caracterizan por la transferencia al concesionario del riesgo operacional.

El sentido del artículo 20 de la LPGE 2023 supone que, una vez el ayuntamiento opta por la gestión directa del servicio, anteriormente concesionado, y tras la tramitación del oportuno expediente, las plazas correspondientes a los trabajadores de la empresa que venían prestando el servicio (y que pasan a incrementar el personal del ayun-



tamiento) no computarán como nuevas a estos efectos, sin afectar a la tasa de reposición de efectivos.

El supuesto planteado por el ayuntamiento no responde a esta definición, sino que las prestaciones (de mantenimiento de la red y lectura de contadores) efectuados por el autónomo corresponden a un contrato de servicios, definido por el artículo 17.1 de la LCSP como *“aquellos cuyo objeto son prestaciones de hacer consistentes en el desarrollo de una actividad o dirigidas a la obtención de un resultado distinto de una obra o suministro, incluyendo aquellos en que el adjudicatario se obligue a ejecutar el servicio de forma sucesiva y por precio unitario”*.

Las diferencias entre ambos tipos de contrato han sido ampliamente descritas, tanto por la doctrina como por la jurisprudencia. Especialmente esclarecedor es el criterio del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, que en su Sentencia de 10 de marzo de 2011 recuerda que *“la diferencia entre un contrato público de servicios y una concesión de servicios reside en la contrapartida de la prestación de servicios. Un contrato de servicios requiere una contrapartida que, sin ser la única, es pagada directamente por la entidad adjudicadora al prestador de servicios, mientras que en el caso de una concesión de servicios, la contrapartida consiste en el derecho a explotar el servicio, bien únicamente, bien acompañado de un pago”*.

Así pues, el supuesto planeado por el ayuntamiento se enmarca, claramente, en el ámbito de la prestación de servicios (y no en el de la concesión de un servicio público), por lo que no cabe en este caso hablar de “remunicipalización”, sin que quepa en consecuencia la aplicación del artículo 20.tres.4 LPGE 2023.

De esta forma, vistos los anteriores antecedentes y fundamentos jurídicos, los que suscriben elevan las siguientes

CONCLUSIONES



PRIMERA.- El incumplimiento del plazo de un mes señalado por el artículo 128.1 del TRRL es subsanable, de forma que cabe publicar la oferta una vez transcurrido el mismo, tratándose de una mera irregularidad no invalidante.

Sin perjuicio de lo anterior, del artículo 70.2 del TREBEP se deducen tres caracteres esenciales de la oferta de empleo público: carácter anual, publicidad y asignación presupuestaria.

Encontrándose el ayuntamiento en situación de presupuesto prorrogado, no se aprecia obstáculo de índole temporal para aprobar la oferta de empleo, aplicando los límites de la Ley 31/2022, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2023 (LPGE 2023).

Ello, porque de acuerdo con la LPGE 2023, en sus artículos 20, la validez de la tasa autorizada está condicionada, de acuerdo con el artículo 70 del EBEP, a que las plazas se incluyan en una oferta de empleo público que deberá ser aprobada por los órganos de gobierno de las administraciones públicas y publicarse en el boletín oficial de la Provincia, de la Comunidad Autónoma o, en su caso, del Estado, antes de la finalización de cada año.

SEGUNDA.- La tasa de reposición de efectivos ha de calcularse tomando la referencia del ejercicio de 2022, y lo es para aprobar la oferta del 2023. Esto es: cualquier cálculo que se efectúe lo es en relación al 2022, no permitiendo recuperar plazas perdidas en otros años y no incorporadas a la oferta de empleo público, ya que no procede tomar en consideración, a estos efectos, las altas y bajas producidas en ejercicios anteriores a 2022.

Así, en el supuesto planteado no consta la amortización de la plaza de policía local en el ejercicio inmediatamente anterior, sino que en la plantilla del presupuesto para el ejercicio 2022 sigue constando el mismo número de plazas de policía local que en la correspondiente a 2021 (en total dos: una en propiedad y otra vacante). El cálculo de la

tasa de reposición no tomará en consideración amortizaciones que hubieran tenido lugar respecto de ejercicios anteriores a (como la referida por el ayuntamiento).

Por lo que se refiere a la “*excedencia voluntaria por servicio en el sector público*”, concedida a un agente de la policía local, lo fue con efectos de 31 de mayo de 2021. Por tanto, si bien tal excedencia no conlleva derecho a reserva del puesto de trabajo (de acuerdo con el artículo 139.3 de la Ley 13/2015, de 8 de abril, de Función Pública de Extremadura), no podrá de ser tenida en cuenta en el cálculo de la tasa de reposición de efectivos de 2023.

Según los datos facilitados por el ayuntamiento, en 2022 no se produjeron nuevas incorporaciones, ni ningún empleado dejó de prestar servicio. En consecuencia, el ayuntamiento no dispone de tasa de reposición para 2023, ya que, en aplicación de la fórmula prevista por la LPGE 2023, ésta será igual a cero en todos los sectores.

TERCERA.- Tienen consideración de sectores prioritarios, a efectos de calcular la tasa de reposición, los definidos de forma taxativa en el artículo 20 de la LPGE 2023, en los que la plaza a que se refiere el informe tiene difícil encaje. Por el contrario, sí tendría carácter prioritario el sector correspondiente a la policía local.

Dado que el ayuntamiento no tiene amortizada su deuda financiera, no podrá trasladar la tasa de reposición autorizada resultante entre los distintos sectores, indistintamente, sino que debe ajustarse a los supuestos permitidos:

- La tasa de reposición de uno o varios sectores o colectivos prioritarios se podrá acumular en otros sectores o colectivos prioritarios.
- Igualmente, la tasa de reposición de los sectores no prioritarios podrá acumularse en los sectores prioritarios.

En el supuesto descrito, en cualquier caso, dado que la tasa de reposición es cero (para todos los colectivos y sectores) carece de sentido plantearse su acumulación.

CUARTA.- Las prestaciones (de mantenimiento de la red y lectura de contadores) efectuados por el autónomo no corresponden a un contrato de concesión de servicio, sino que se trata de un contrato de servicios definido por el artículo 17.1 de la LCSP. En consecuencia, no procede aplicar al supuesto planteado por el ayuntamiento el artículo 20.tres.4 de la LPGE 2023, correspondiente a la opción por la gestión directa del servicio público antes gestionado de forma indirecta.